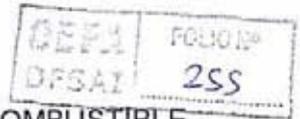




EXPEDIENTE : N° 284-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE
 TERMINAL ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS



Lima, 26 JUN. 2013

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Consorcio Terminales por no contar con el sistema de control de cambios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Por otro lado, se archiva la imputación referida al presunto incumplimiento de las exigencias establecidas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

SANCIÓN: 4,54 UIT.

I. ANTECEDENTES

- El 14 y 15 de mayo de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión en la Planta de Abastecimiento Terminal Ilo operada por la empresa Consorcio Terminales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y, de los compromisos asumidos en los estudios ambientales aprobados.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 364-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 14 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Consorcio Terminales por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Consorcio Terminales no habría cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Consorcio Terminales no habría cumplido con el establecimiento de sistema de control de cambios.	Artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo	Numeral 3.12.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por





		N° 015-2006-EM.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	--	-----------------	---

3. Con fecha 03 de junio de 2013, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente:

- i) Las obligaciones de las disposiciones del RPAAH no resultan aplicables a Consorcio Terminales, ya que están dirigidas a los nuevos proyectos o a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes. La Planta de Ilo es de titularidad de PETROPERÚ.
- ii) El RPAAH no contiene disposiciones de adecuación que obliguen a aquellas instalaciones preexistentes, limitándose a establecer la obligación de adecuación sólo para aquellos titulares que se encuentren operando y no cuenten con EIA o PAMA, lo cual no es aplicable a Consorcio Terminales debido a que la Planta cuenta con un PAMA.
- iii) Consorcio Terminales en calidad de operadores, requiere obligatoriamente la aprobación de PETROPERU, no pueden ser responsables por incumplimientos en temas que no sea de operación de las mismas. En el Contrato de Operación para los Terminales celebrado con PETROPERU, se declaró que la empresa cumplía con las disposiciones legales vigentes.
- iv) La empresa señala que no se levantaron actas conforme a la LPAG y al Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN. No se puede acreditar la certeza ni las dimensiones reales de los hechos imputados, vulnerándose el Principio de Presunción de Licitud.
- v) No se señala cual sería la sanción que podría corresponder, vulnerándose el artículo 235 de la LPAG y el inciso (iii) del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA. La omisión vulneraría el Principio de Predictibilidad.



Adicionalmente, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2013, Consorcio Terminales señala que el 01 de junio de 2013 se publicó el decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual establece el Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes al Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad en el Almacenamiento de Hidrocarburos, lo cual confirma los argumentos presentados con respecto a la inaplicabilidad del mencionado reglamento a sus instalaciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Consorcio Terminales cumplió o no con:
 - i) Los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
 - ii) El establecimiento del sistema de control de cambios.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo³.
9. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325**

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

[...]

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]"



10. Estando a lo expuesto, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada del 14 al 15 de mayo de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
11. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas del 14 al 15 de mayo de 2009 en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Terminal Ilo.

III.2 La aplicación del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos

12. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), toda vez que el referido Reglamento sólo sería aplicable a los nuevos proyectos, modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes.
13. De la revisión del expediente se aprecia que Consorcio Terminales opera una Planta de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos⁴ cuyo Registro N° 960928 emitido el 10 de julio de 1998 se encuentra hábil en el Registro de Hidrocarburos. El "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos"⁵ define una planta de abastecimiento como aquella instalación en un bien inmueble en donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
14. El artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos⁶.
15. En esa línea, el artículo 1° del RPAAH señala que el referido reglamento tiene por finalidad establecer las normas y disposiciones que regulen la gestión



⁴ La referida Planta se encuentra ubicada en el Km. 10 de la Carretera Cusco - San Jerónimo, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, tiene una capacidad instalada de 262 mil barriles y un despacho promedio de 1.8 millones de barriles/año, en ella se recepciona, almacena y despacha Residual 500, Kerosene, Turbo A1, Diesel 2, Gasolina 84, Gasolina 90 y Gasolina 95.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

⁶ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.



ambiental de las actividades mencionadas precedentemente con el objeto de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades⁷.

16. En ese sentido, desde la entrada en vigencia del RPAAH (06 de marzo de 2006) dicha norma resulta exigible para todo aquel titular que desarrolle actividad de hidrocarburos, motivo por el cual a la fecha de la visita de supervisión (18 de mayo de 2009), las obligaciones establecidas en ella resultaban exigibles y de obligatorio cumplimiento a Consorcio Terminales, pudiendo su inobservancia ameritar la imposición de una sanción.
17. Consorcio Terminales señaló que los artículos 9° y 10° del RPAAH⁸ tendrían por finalidad regular actividades o proyectos futuros y no instalaciones preexistentes, lo cual evidenciaría que el RPAAH no le resulta exigible.
18. El artículo 9° del RPAAH establece que previo al inicio de toda actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de la actividad se deberá presentar el Estudio Ambiental correspondiente. Por su parte, el artículo 10° del referido cuerpo normativo dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas no aceptará el trámite de estudios ambientales presentados con posterioridad al inicio de una actividad de hidrocarburos, su ampliación o modificación.
19. Al respecto, corresponde señalar que el RPAAH no restringe su aplicación a únicamente las actividades de hidrocarburos que estén por iniciarse, pues como se ha señalado de manera precedente las obligaciones establecidas en dicho reglamento son exigibles a todo titular que desarrolla actividades de hidrocarburos desde la entrada en vigencia de dicha norma. Así, tanto el artículo 9° como el 10° del RPAAH son aplicables para aquellas actividades de hidrocarburos que están por emprenderse, modificaciones o ampliaciones, lo cual no supone que el reglamento no sea de obligatorio cumplimiento para aquellas actividades en curso.



⁷ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

⁸ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 10°.- La DGAAE no aceptará para trámite Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio de una Actividad de Hidrocarburos, de su Ampliación o Modificación.



20. Por otro lado, Consorcio Terminales señaló que en tanto celebró un contrato con la empresa Petróleos del Perú - PETROPERU para la operación de la Planta desde 1998 y al no existir una disposición normativa que lo obligara a adecuarse al RPAAH, dicha norma no le resultaba exigible. Agregó que ni en el PAMA ni en sus compromisos de inversión había previsto la ejecución de obras a las que se hace referencia los supuestos hechos imputados.
21. Sobre el particular, cabe precisar que el hecho que una obligación recogida en la legislación del sub-sector de hidrocarburos, aplicable al presente caso, no esté incluida como una inversión en el contrato celebrado entre Petroperú y Consorcio Terminales o como un compromiso en el PAMA, no impide que su cumplimiento sea exigido al administrado, toda vez que como se ha señalado precedentemente, las normas sobre hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia para todos aquellos agentes que realizan actividades en el indicado sub sector, incluso como es el caso de la empresa Consorcio Terminales que viene realizando actividades desde el año 1998⁹. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (...)" (el subrayado es nuestro)¹⁰.
22. Finalmente, Consorcio Terminales agregó que únicamente la octava disposición complementaria del RPAAH contiene una obligación de adecuación para quienes venían operando, pues la misma indicaría que los titulares de actividades de hidrocarburos que, a la fecha de entrada en vigencia del reglamento, no cuentan con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, deberán presentar ante la autoridad competente un PMA para regularizar tal omisión; sin embargo, ello tampoco le sería aplicable en la medida que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
23. En efecto, Consorcio Terminales cuenta con un PAMA para el desarrollo de sus actividades¹¹, el cual fue aprobado en 1995¹² y cuyo cronograma de actividades de implementación se encontraban establecidas hasta el año 2002. En ese sentido, el PAMA de Consorcio Terminales contaba con un plazo determinado para ser aplicado, luego del cual se entiende que el desarrollo de las actividades de hidrocarburos debe ajustarse al marco normativo vigente, es decir, a lo establecido por el RPAAH.
24. Por tanto, el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, resulta plenamente aplicable al presente caso y, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de Consorcio Terminales en este extremo de la presente resolución.

⁹ Artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

¹⁰ STC 00008-2008-PI/TC

¹¹ Ver fojas 188 y 187 del Expediente.

¹² Aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 y modificado por única vez a través de la Resolución Directoral N° 568-97-EM/DG de fecha 07 de octubre de 1997.



III.3 La aplicación de los Principios de Predictibilidad y Uniformidad

25. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), reconoce los Principios de Predictibilidad y Uniformidad que orientan el Procedimiento Administrativo¹³.
26. El Principio de Predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV de la LPAG, constituye una manifestación del Principio de seguridad jurídica reconocido a nivel constitucional, por el cual se exige que en el ámbito de las relaciones administrativas las autoridades entreguen información cierta, completa y confiable a los administrados con el objeto de generar en éstos la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho, y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa¹⁴.
27. Por su parte, el principio de Uniformidad establece que la autoridad deberá considerar requisitos similares para trámites similares y que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos.
28. No obstante, si bien el Principio de Predictibilidad demanda que la autoridad administrativa sea congruente al resolver un caso con decisiones anteriores sobre los mismos hechos o asuntos, la autoridad decisora puede apartarse de criterios anteriores, a condición de que su decisión se encuentre debidamente motivada. En otras palabras, la predictibilidad administrativa no implica que los criterios de un órgano resolutorio permanezcan inmutables con el paso del tiempo, sino que, cuando existan razones fundadas para variar la interpretación, tales criterios pueden cambiar entre un caso y otro.
29. De este modo, si un órgano resolutorio de la Administración emite un acto administrativo respaldándose en la interpretación establecida previamente en casos similares o si, por el contrario, cambia de criterio pero debidamente motivada, no se vulnera el Principio de Predictibilidad administrativa y, en consecuencia, tampoco la seguridad jurídica.
30. En sus descargos, la empresa Consocio Terminales señaló que, en virtud de los Principios de Uniformidad y Predictibilidad del procedimiento administrativo, debe

¹³ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, p.92.



observarse el criterio utilizado en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento de la obligación de establecer un sistema de control de cambios.

31. Al respecto, se debe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dispuso, entre otros aspectos, que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, debido a que cumplió con subsanar la observación realizada en el plazo otorgado por el OSINERGMIN. Sin embargo, en la mencionada resolución se omitió aplicar el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS), el cual señala que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, pudiendo ser únicamente considerado como atenuante de la sanción de conformidad con el artículo 35° del RPAS.
32. Por tanto, de acreditarse en el presente caso que Consorcio Terminales subsanó la conducta tipificada como infracción antes de la notificación de los cargos, ello podría ser considerado únicamente como un atenuante de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS.
33. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por Consorcios Terminales en este extremo.

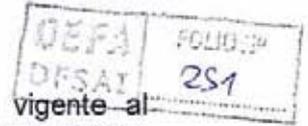
III.3 Validez del acta de supervisión

34. El artículo 156° de la LPAG establece que las inspecciones serán documentadas en un acta, debiéndose indicar en la misma la fecha, el lugar, el nombre de los partícipes, el objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser suscrita, inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación en ella¹⁵.
35. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que durante la visita de supervisión realizada los días 12 y 13 de mayo de 2009 en sus instalaciones no se levantaron las actas conforme a lo establecido en la LPAG y en la Resolución N° 233-2009-OS/CD, toda vez que no se pudo determinar con exactitud la situación existente a dicho momento, habiéndose emitido únicamente informes unilaterales con fecha posterior. Agregó que dado que las actas no eran válidas, en virtud del principio de licitud¹⁶, no había quedado acreditado las conductas imputadas en el presente procedimiento.

¹⁵ **Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General. Artículo 156°.- Elaboración de actas**
Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.

¹⁶ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



36. Al respecto, en primer término se debe señalar que la norma vigente al momento de la visita de supervisión era la Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, por lo que no resulta aplicable la Resolución N° 233-2009-OS/CD alegada por Consorcio Terminales.
37. Sin perjuicio de ello, la Carta de Visita de Supervisión N° 028897 cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG para ser considerada válida, pues en ella se encuentran debidamente consignados todos los datos referentes a la supervisión del 14 al 15 de mayo de 2009, incluyendo lugar, nombre de los partícipes, el objeto de la actuación, la firma del representante de OSINERGMIN y la firma del receptor, señor Alberto Sumalavia Chavez, Jefe de Terminal.
38. Por tanto, dado que se ha verificado que el acta de supervisión cumple con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 156° de la LPAG, la información contenida en ella constituye un medio de prueba que sirve para acreditar las conductas infractoras detectadas en las diligencias, de conformidad con el artículo 16° del RPAS¹⁷.
39. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de Consorcio Terminales en este extremo.

III.4 Los montos de las sanciones impuestas

40. El numeral 3 del artículo 234° de la LPAG establece que la potestad sancionadora requiere notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.¹⁸
41. Consorcio Terminales alegó en sus descargos que en la Resolución Subdirectorial N° 364-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se señaló cuál sería la sanción que podría corresponder, sea un monto expreso o criterios objetivos que permitan una cuantificación predecible de la multa que se le impondría en caso se acreditara la comisión de la infracción.
42. Asimismo, señaló que no es suficiente indicar únicamente los topes máximos de las posibles multas, ni tampoco hacer mención que de corroborarse la infracción se le sancionaría con una multa de acuerdo a lo establecido en la Resolución de



9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD. Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General. Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)



Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues ello involucraría una vulneración al Principio de Predictibilidad.

43. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG señala que conjuntamente a la notificación de la imputación de los cargos al administrado, se deberá notificar la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer por cada uno de éstos, sin embargo, no obliga a que se deba hacer mención expresa de la posible multa, pues dicha evaluación corresponde que sea realizada por la autoridad administrativa luego del análisis del caso en concreto. En la misma línea, el artículo 12° del RPAS¹⁹ del OEFA tampoco establece que la resolución de imputación de cargos deba contener la sanción expresa, sino únicamente la posible sanción a imponer.
44. Por tanto, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 364-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indicó claramente los rangos de las multas que podrían serle impuestas a Consorcio Terminales, así como la tipificación de cada infracción, ha quedado acreditado que se ha cumplido lo exigido por la LPAG y el RPAS, de modo que no existe un vicio que invalide dicho acto administrativo.
45. Finalmente, respecto al cuestionamiento referido a los criterios objetivos de la graduación de multa, cabe señalar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, norma que proporciona los criterios objetivos para la graduación de las sanciones que el OEFA determine y que son aplicados por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en la imposición de sanciones que hubiera a lugar.
46. En consecuencia, considerando que la Resolución Subdirectoral N° 364-2013-OEFA-DFSAI/SDI sí cumplió con los requisitos de la LPAG y RPAS en tanto que la imputación de cargos sí contenía la expresión de la posible sanción a imponer, corresponde desestimar el argumento de Consorcio Terminales en este extremo.



IV. ANÁLISIS

IV.1 El incumplimiento de los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

47. De acuerdo a lo expuesto en el numeral III.2 precedente, durante el desarrollo de las actividades ejecutadas por Consorcio Terminales resulta de exigible cumplimiento lo dispuesto en el RPAHH.
48. Al respecto, el literal c) del artículo 43° de la RPAAH²⁰ establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá impermeabilizar

¹⁹ Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; (...)

²⁰ Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención



cada una de las áreas de los tanques o grupos de tanques con una capacidad de retención por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.

49. Sin embargo, durante la visita de supervisión se detectó que la empresa Consorcio Terminales incurrió en la siguiente conducta²¹:

"La zona estanca del área de taques del terminal no está impermeabilizada. Impermeabilizar el área estanca del patio de tanques. Hacer llegar el programa al OSINERGMIN".

50. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas obrantes en el Anexo 1 de la presente resolución, en las cuales se aprecia que el área estanca de la zona de tanques no se encontraba impermeabilizada ni cuenta con un dique que cuente con la capacidad suficiente para poder retener el 110% del volumen total del tanque, pues se observa suelo natural sin vegetación.

51. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado que la empresa Consorcio Terminales no habría cumplido con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, toda vez que la zona estanca de sus tanques de almacenamiento de combustible correspondiente al Terminal Ilo no estaría impermeabilizada.

52. Sin embargo, la empresa alega que el OSINERGMIN ha tramitado un procedimiento administrativo sancionador sobre la misma materia en la misma planta de Ilo bajo el Expediente N° 109856, cuya resolución que pone fin a la vía administrativa está siendo impugnada en la vía judicial bajo Expediente Judicial N° 7375-2010, por lo cual, se estaría vulnerando el Principio Non Bis In Ídem, contemplado en el inciso 10 del artículo 230° de la LPAG.



53. Al respecto, el numeral 10 del artículo 230°²² de LPAG contempla el Principio de Non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración de mismo.

54. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional²³ se ha pronunciado al respecto, el mismo que contempla la triple identidad en los siguientes términos:

alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. (...)"

²¹ Ver folio 157 del Expediente.

²² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004/TC.



"De ahí que se considerase que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. Para que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración policial puede considerarse contraria a dicho derecho fundamental, en su dimensión material (que es la que el recurrente, en esencia, ha alegado), es preciso que cuando menos dos de las acciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezca a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal. Por lo tanto, lo importante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho derecho fundamental no es tanto que por mismo acto una persona sea sancionada administrativamente y disciplinariamente y, correlativamente, en un proceso penal (pues, a priori, efectivamente ello puede acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal), sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces". (El subrayado es nuestro).

55. De manera complementaria, Morón Urbina, refiere que la vulneración al Principio de Non bis in ídem se configura cuando se presentan los siguientes supuestos²⁴:
- (i) Cuando una misma entidad administrativa sanciona dos veces por el mismo hecho.
 - (ii) Cuando dos o más autoridades administrativas sancionan por el mismo hecho.
 - (iii) Cuando existe la acumulación de procesos entre la administración pública y la jurisdicción penal; por ejemplo, si un ilícito pretendiera ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador administrativo y de un proceso penal.
56. En el caso concreto, el supuesto incumplimiento imputado por el OEFA contra la empresa Consorcio Terminales se fundamenta en el hecho de que la zona estanca del área de tanques no estaba impermeabilizada.
57. En tal sentido, corresponde analizar el acto administrativo por el cual el OSINERGMIN habría comprobado la responsabilidad de la empresa Consorcio Terminales, a fin de determinar si se vulneró o no el Principio de Non bis in ídem.
58. Al respecto, de la revisión de lo resuelto en la Resolución N° 004852, emitida por el OSINERGMIN, se advierte que Consorcio Terminales habría sido sancionada en base a la misma infracción de la presente resolución.

²⁴

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 2009. 8va ed., P. 723 y 724.



59. Por lo tanto, queda acreditado que el OSINERGMIN sí se pronunció sobre la presunta infracción. De lo expuesto, se desprende que al sancionar a la empresa Consorcio Terminales, se estaría vulnerando el Principio de Non bis in ídem, debido a que el OSINERGMIN ha sancionado por el mismo hecho materia de análisis, por lo que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 La obligación de establecer un sistema de control de cambios.

60. El artículo 62° del RPAAH²⁵ establece que las empresas del sub sector hidrocarburos, tienen la obligación de contar con un control de cambios en sus instalaciones, a fin de identificar, evaluar, controlar, mitigar, etc., los efectos producidos al ambiente.
61. Pese a ello, durante la visita de supervisión, se detectó la siguiente conducta²⁶:

"El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros. En el periodo 2008 no hubo cambios en las instalaciones del Terminal. Establecer un Sistema de Control de Cambios de acuerdo a Norma".

62. Al respecto, el mencionado hecho fue corroborado de la revisión documentaria realizada durante la visita de supervisión realizada del 14 al 15 de mayo de 2009, donde se detectó que Consorcio Terminales no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.

63. De acuerdo a lo señalado, ha quedado demostrado que Consorcio Terminales habría incumplido lo dispuesto en el artículo 62° del RPAAH, toda vez que no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.

64. Al respecto, Consorcio Terminales señala que el artículo 62° del RPAAH no establece la obligación específica de llevar un registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación, entre otros, a través de un "formato" para el registro de todos los cambios, sino el dispositivo establece la obligación de llevar un registro de los efectos que podrían producirse por cambios relevantes.

65. Sobre este punto, la norma señala específicamente que *"El titular de la actividad de hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios (...)"*, por lo que la obligación concreta es la de establecer este sistema, entendido como formatos, sistemas electrónicos, etc., donde se registre las modificaciones que se vayan a realizar a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de

²⁵ Artículo 62°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA.

²⁶ Ver folios 131 del Expediente.



operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de la implementación de la misma.

66. Asimismo, la norma dispone que se establecerá el sistema "para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente antes cualquier modificación (...)". Entonces, considerando que los mencionados efectos sobre la salud, la seguridad y el ambiente son consecuencia directa de las modificaciones previamente identificadas en el sistema de control de cambios, esta información también deberá ser ingresada en el sistema. En conclusión, el sistema de control de cambios no sólo llevará registro de las modificaciones realizadas, sino también deberá registrar todos los efectos sobre la salud, la seguridad y el ambiente de aquellas modificaciones.
67. En la misma línea, la empresa señala que, en la medida que no existe la obligación de llevar un sistema de control de cambios, considerar lo contrario vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 3° del RPAS de OEFA.
68. Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 230° el mencionado principio señala:

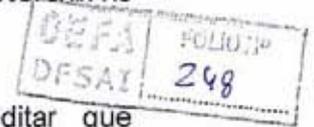
"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)".

69. Sobre este punto, debemos indicar que lo señalado por la empresa carece de sustento legal, debido a que la infracción imputada a Consorcio Terminales está debidamente tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Efectivamente, en el punto 3.12.6 de la mencionada norma se establece la siguiente tipificación: "Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios"; asimismo, se establece una sanción de hasta 150 UIT.



70. Por otro lado, la empresa señala que mediante la Carta N° TER-0664/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010²⁷, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento "Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009, por lo que resulta ilegal presumir que la empresa no contaba con el mencionado documento, lo cual vulnera el Principio de Presunción de Licitud.
71. Sobre ello, debemos mencionar que la observación en cuestión se detectó durante la visita de supervisión realizada con fecha 14 y 15 de mayo del 2009. Es decir, con anterioridad a la fecha de elaboración del documento denominado "Manejo de Cambios y Modificaciones" del 15 de noviembre de 2009.

²⁷ Ver Folios 3 al 13 del Expediente.



72. Conforme a lo mencionado, la empresa no ha logrado acreditar que efectivamente contaba con el sistema de control de cambios en la fecha de la detección de la observación, por lo que no ha desvirtuado la observación.
73. En relación al Principio de Presunción de Licitud establecido en el artículo 230° del LPAG, el cual señala:
- "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*
74. Efectivamente, conforme a este principio, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
75. La supuesta vulneración del mencionado principio carece de sustento debido a que, en el presente caso, se cuenta con el Informe de Supervisión N° 13990 de OSINERGMIN, en donde se identifica la siguiente conducta *"El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros"*, constituyendo prueba de que la Consorcio Terminales no contaba con el mencionado sistema en la fecha de supervisión.
76. Asimismo, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción detectada, en la medida que ha presentado documentos con fecha posterior a la fecha de detección de la infracción, lo cual constituye una subsanación posterior.
77. Por último, la empresa señala contar con la Certificación "TRINORMA", rigiéndose bajo los estándares y disposiciones de la OHSAS 18000, referida a la Gestión de Salud y Seguridad Ocupacional; ISO 9000, sobre Calidad y Gestión de Calidad; e, ISO 14000, Estándar Internacional de Gestión Ambiental.
78. Al respecto, la afirmación de la empresa de contar con las mencionadas certificaciones internacionales carece de sustento legal en la medida que estas certificaciones no son fiscalizables por el OEFA.
79. Sin perjuicio de lo indicado, debemos precisar que, mediante la Carta N° TER-0664/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010²⁸, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento "Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009, levantando la observación detectada en la visita de supervisión realizada del 14 al 15 de mayo de 2009.
80. Cabe indicar que dicha subsanación no libera de responsabilidad administrativa a Consorcio Terminales conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS del OEFA, el cual señala que el cese de la conducta constitutiva de la infracción no sustrae la materia sancionable, pudiendo únicamente la subsanación voluntaria (antes de la notificación de los cargos imputados) considerarse como un atenuante de la sanción.

²⁸ Ver Folios 3 al 13 del Expediente.



81. En consecuencia, luego de desvirtuado cada uno de los argumentos alegados por la empresa Consorcio Terminales, ha quedado acreditado la comisión de la infracción al artículo 62° del RPAAH, lo cual pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.6²⁹ de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

IV.3 Cálculo de multa por no cumplir con el establecimiento de sistema de control de cambios

82. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Consorcio Terminales ha infringido el artículo al 62° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.6 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
83. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor³⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
84. La fórmula es la siguiente³¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio ilícito (B)

85. En la supervisión realizada a Consorcio Terminales, se detectó que la empresa no cumplió con la obligación de contar con el formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.
86. Para la determinación del beneficio ilícito³² se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual el administrado lleva a cabo las contrataciones

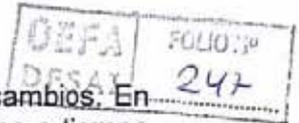


²⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.12.6 Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios	Art. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

³⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



necesarias para la implementación y uso del sistema de control de cambios. En tal sentido, se considera el costo estimado de contar con una persona a tiempo completo que verifique el funcionamiento del sistema de control de cambios.

87. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1, el mismo que considera el costo de oportunidad del capital (COK)³³ estimado para el sector hidrocarburos, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

Cuadro N° 1

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
CE1: Persona encargada del Sistema de Control de Cambios (a)	\$2 280,78
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (mayo 2009)	\$2 280,78
T: Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2009- junio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$4 044,89
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,60
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 10 516,71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT2013	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,84 UIT

(a) Fuentes: Encuesta medición del daño por seguridad. OSINERGMIN 2009.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

88. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a **2,84 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

89. Se considera una probabilidad de detección media³⁴ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.³⁵

³² El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

³³ El Costo de Oportunidad de Capital (COK) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁴ La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

³⁵ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Factores agravantes y atenuantes**

90. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción³⁶, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 80%. Esto se debe a que en la Carta N° TER – 0665/2010 de fecha 16 de setiembre de 2010, la empresa Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento "Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3 de fecha 15 de noviembre de 2009, levantando la observación detectada en la visita de supervisión del mes de Mayo de 2009. El resumen se muestra a continuación en el Cuadro N°2.

Cuadro N° 2

Factores Agravantes y Atenuantes	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Valor de la multa propuesta

91. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,84) / (0,50)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 4,54 \text{ UIT} \end{aligned}$$

92. La multa resultante es de 4,54 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Resumen de la Sanción Impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,54 UIT

³⁶ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 284-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 284-2013-OEFA/DFSAI/PAS



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Consorcio Terminales con una multa de **4,54** (Cuatro con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Consorcio Terminales no habría cumplido con el establecimiento de sistema de control de cambios.	Artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,54 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Consorcio Terminales consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SGR/nf



ANEXO 1

- Respecto del hecho imputado 1:

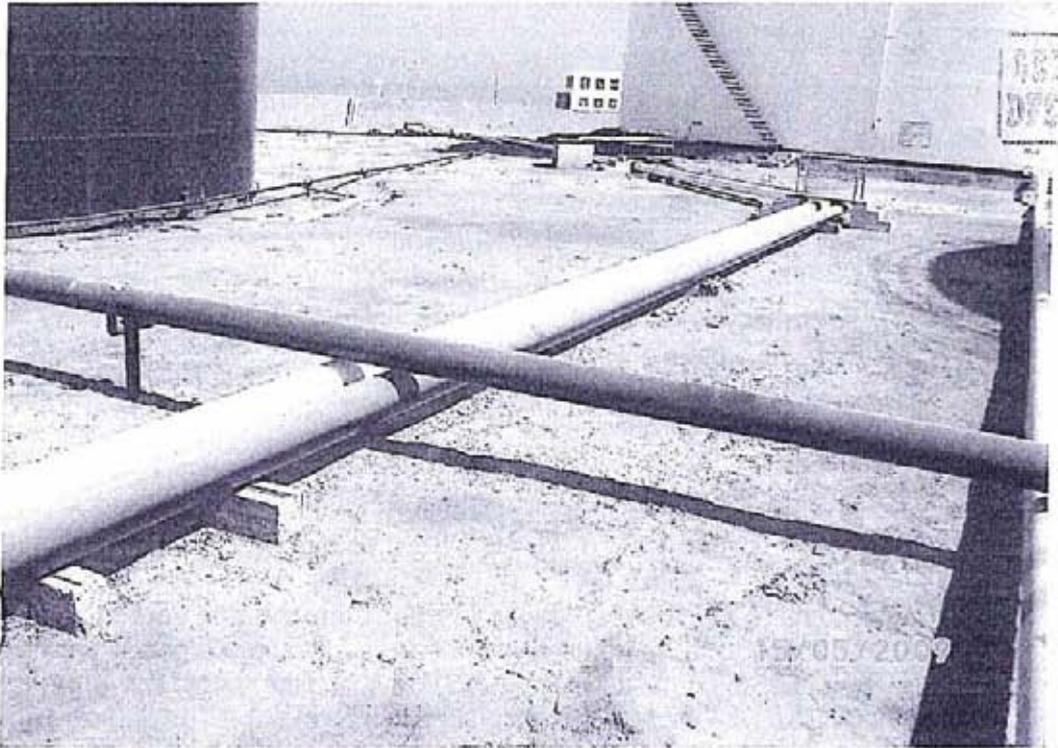


Figura N° 1. Área de tanques. Se aprecia que la zona estanca no está impermeabilizada.